000156/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"SUCESORES DE J. M. G. c/ C.O., J. F. s/ SUMARIO – cumplimiento de contrato" Expte. N° 156/2015,** en tramite de apelación antes esta Alzada.

A fs. 575/580 y a fs. 611/616 la actora y a fs. 584/603vta el demandado, interpusieron recursos de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 49/2015 de fs. 551/561 y su aclaratoria de fs. 571/572. La parte actora invocó las causales previstas en el art. 291 incs. c), d) y e) del CPr. y el demandado la contenida en el art. 291 inc. c) y e) del CPr.

**I.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituidos los domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia, ambos en calle (fs. 576, 585 y 611vta.) de la ciudad de Rawson. Se han acompañado a fs. 574 y 610 el actor, y fs. 583 el demandado, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia. El actor señala que goza de la excención del art. 292 inc. d) del Cpr. según sentencia

interlocutoria Nro. 73/2014 obrante a fs. 83/84 del expediente nro. 104/2008 que se tiene a la vista. La demandada abona la tasa de justicia (fs. 581/582).

También cumplimentan los recaudos contenidos en el apartado IV del inc. c) en cuanto refieren las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

**II.-** Recursos de la actora

**a.-** En su impugnación de fs. 575/580 la recurrente afirma que el pronunciamiento omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas cual es la pretensión subsidiaria de la resolución contractual en caso de incumplimiento de la condena. Violenta así el principio de congruencia y el art. 165 inc. 6 del CPr. dice que no contiene referencia alguna a la pretensión de condena reparatoria de daños y perjuicios derivados de la ocupación ilegitima del inmueble teniendo en cuenta el valor de mercado por la locación del inmueble desde que tomo posesión hasta la fecha de restitución. Para todo ello se produjo prueba pericial de tasación que detallo el valor de la renta. Efectúa reserva del caso federal.

Respecto a tal escrito impugnatorio no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

"El escrito de interposición del

recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, 67/SRE/2013;3/SRE/2014 entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En el caso, del contenido de la impugnación, no es posible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues si bien sintetiza el reclamo y describe someramente los fundamentos jurídicos y fácticos en los que sustenta la pretensión, no existe referencia alguna a la prueba ofrecida y producida, sino sólo respecto de la tasación pericial en la que fundamenta la falta de pronunciamiento respecto al reclamo subsidiario.

Y mas allá de eso, lo determinante es que no demuestra que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación (ap. II inc. c) del art. 3 del Ac. 3821/09).

Concretamente la omisión por la que acusa la configuración de la causal del inc. c del art. 291, esto es, no contener declaración sobre alguna de

las pretensiones deducidas en juicio, como el reclamo subsidiario para el caso que el demandado no abone el monto reclamado, no causa gravamen alguno, pues ha obtenido la condena al pago de las sumas adeudadas sin que nada haga preveer la falta de cumplimiento por parte del condenado que pueda ameritar una condena subsidiaria y, en caso que así sea, cuenta con los medios procesales idóneos para obtener el cumplimiento forzado de la condena.

**b.-** A fs. 611/616 interpuso recurso de casación contra la resolución aclaratoria dictada a fs. 571/572 a instancias del demandado. Acusa a la misma de contener disposiciones manifiestamente contradictorias con aquella a la cual viene a aclarar y arriba así a una decisión arbitraria (art. 291 inc. d) y e).

Indica que por un lado los camaristas ordenan una formula tendiente a la pesificación de la suma en dólares por la cual se condena según la cláusula adicional previstas por las partes y en la sentencia aclaratoria dispone que los intereses se calcularan a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones en dólares.

Acusa un grave vicio que lesiona el derecho de esta parte en tanto por un lado ordena pesificar la suma de condena expresada en dólares y luego dispone una tasa de interés para dólares.

Considera que la sentencia fue modificada sustancialmente por la aclaratoria dictada. Porque condena a pagar en pesos pero la mora se compensa con una tasa distinta. Plantea que si se pesifica la obligación se debe condenar al pago de intereses aplicables a operaciones en pesos.

Efectúa reserva del caso federal.

Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA).

Ahora bien, en la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

No es suficiente con mencionar que el

fallo adolece de autocontradicción, sino que es necesario prima facie demostrarla y en autos tal premisa no se ha cumplido. El recurrente solo ha forzado una interpretación que lo favoreciera en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

Y en este sentido, cobra relevancia la ausencia del recaudo de autosuficiencia exigido, pues en el escrito de fs. 611/616 omitió referirse a lo pactado en el adicional a la cláusula 2da. obrante a fs. 10 que resulta ser el fundamento de la decisión a la que se arribó y justifica plenamente la determinación de la tasa de interés.

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. “d” del art. 291 del CPr.

En cuanto a la arbitrariedad, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. e) art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas.

Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del CPr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

**III.-** Recurso del demandado:

A fs. 584/603 el demandado invoca la causal de incongruencia y arbitrariedad, por violación de la normativa aplicable entiende que la sentencia es violatoria de los arts. 34 inc. 4, 166 inc. 6, 274 del CPr. arts. 691, 693, 699, 1924, 2680, 2682 y 2683 del C.C.

Acusa violación del principio de congruencia porque se hace lugar parcialmente a la demandada bajo un hecho no afirmado por los actores como es que el Sr. G. percibió en representación de todos los vendedores.

Aclara que lo controvertido es la imputación del dinero en concepto de precio que recibió el Sr. J. G., mientras el demandado sostiene que debe ser imputado al 33,33% de la parte correspondiente a los herederos de J. G., la actora sostiene que ese heredero que recibió no era administrador ni representante de la sucesión.

Sostiene que la Cámara va más allá y determina que J. G. recibió en representación de todos los vendedores violando lo establecido en los arts. 34 inc. 4, 165 inc. 6 y 274 CPr. porque decidió en base a un hecho no afirmado y no probado como es que G. percibió en representación de los vendedores violando los arts. 691, 694 y 699 del C.C. omitiendo aplicar la normativa que le impide concluir que hubo mandato (arts. 1924, 2680,2682 y 2683).

La actora nunca sostuvo que percibió

por los acreedores A. A., sin embargo ambos votos consideran que el Sr. G. percibió en representación de los vendedores y con ello viola el principio dispositivo, el derecho de defensa en juicio y la ley aplicable.

Dice que ambos votos se fundan en normativa inaplicable. El primer voto en una tácita sustitución de mandato (art. 1924 C.C.) que no tiene efectos para obligar al mandante y el segundo voto en el condominio a pesar que los arts. 2680/2683 prohíbe cualquier acto de disposición o administración sobre la cosa común. Afirma entonces que el mandato de J. G. esta desconocido por la demandada y por la actora. No fue alegado por las partes y tal violación se proyecta sobre el derecho de defensa pues se vio privado de esgrimir que el vínculo de parentezco en la contratación no tiene efecto de otorgar mandato ni representación.

Por otro lado el segundo voto se funda en las reglas del condominio que no resulta aplicable al caso porque lo pedido es la resolución de la compraventa no el condominio, la relación jurídica entre C. y los vendedores es personal y no deriva de un derecho real. En todo caso, dice que el condómino que recibió el precio no puede imputarlo al todo sino a su parte ideal porque o tiene facultad de disposición administración de la cosa común.

Señala que de acuerdo al art. 2680 no puede otorgarse el efecto jurídico que se le otorga en la sentencia.

En subsidio le causa agravio la

imposición de costas en una cien por ciento a su parte cuando ha obtenido un éxito del cincuenta y nueve por ciento. Acusa violación del art. 72 del CPr.

Respecto a la causal casatoria prevista en el inc. c) del art. 291 del CPr., en relación a que la sentencia resuelve sobre una materia que jamás fue introducida al debate por el actor ni el demandado en contradicción con el principio de congruencia procesal; se señala que la misma no pueden prosperar.

Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la cuestión, más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las

Constancias de la causa. A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (al que define como *el derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su

fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas.

Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t 1, p.188, Astrea, Bs. As., 1989).

Desde otro punto de vista, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Asimismo, es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (SER 04/02; Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y

Otros, Códigos..., ed. Librería Editora PlatenseAbeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27).

Por ello corresponde es improcedente el recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 inc. c) y e) del CPr. invocadas por el demandado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1.-** Declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por el actor a fs. 575/580 y a fs. 611/616 contra la sentencia definitiva "C y C" N° 49/2015 de fs. 551/561 y su aclaratoria de fs. 571/572 con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. c), d) y e) del CPr.

**2.-** Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 584/603vta. contra la sentencia definitiva "C y C" N° 49/2015 de fs. 551/561 con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. c) y e) del C.Pr.

**3.-** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 580 y 616 puntos VII.

**4.-** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

**5.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Ricardo Rubén Enrique HAYES** **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

**JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**